Núm. 70. Miércoles 26 de Marzo de 1941. 25 cénts. de pts.

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La corrupción que en todos los órdenes se produjo durante el dominio rojo fué, sin duda, determinante del insospechado aumento alcanzado en los últimos tiempos por la utilización fraudulenta de la energía eléctrica. Ello ha merecido una especial atención por parte de la Fiscalía del Tribunal Supremo, que, si ya anteriormente hubo de excitar el celo de sus subordinados, vuelve a reiterar en su circular de siete de Diciembre de mil novecientos cuarenta, la necesidad de perseguir esa abusiva sustracción del flúido con aquella energía que impone la excepcional gravedad que el incremento y extensión de esa delincuencia reclama, toda vez que, como en ella se hace notar, ya no está sólo en pleito el interés de las empresas, sino que el daño alcanza al propio Estado, obligado, por una parte, a velar porque no se malgaste una energía tan precisa a la satisfacción de múltiples necesidades nacionales y a cuidar, por otra, y con el mismo interés, de que no se mermen los legítimos impuestos que la Hacienda pública precisa.

Teniendo en cuenta las razones apuntadas y advirtiendo que las vigentes disposiciones del Código penal no son suficientes a obtener la eficacia que las circunstancias presentes demandan, se hace preciso dictar una ley especial que determine, con soluciones de aplicación inmediata, la evitación de toda suerte de abusos en la materia.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. El hecho de instalar aparatos, mecanismos o artificios de cualquiera clase, con el fin de utilizar ilícitamente energía eléctrica ajena, será castigado con multa de doscientas cincuenta a dos mil quinientas pesetas.

Artículo segundo. El que, valiéndose de cualquiera de los medios antes mencionados, utilizare ilicitamente energía eléctrica ajena, incurrirá en la pena de multa de quinientas a cinco mil pesetas.

Artículo tercero. La reincidencia en cualquiera de los delitos definidos en los artículos anteriores, será castigada con las multas señaladas en su grado máximo, y, además, con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

Artículo cuarto. El que, con ánimo de obtener un lucro ilícito en perjuicio del consumidor, alterare por cualquier medio los aparatos contadores del consumo de energía eléctrica, las indicaciones registradas por éstos, o cometiere cualquier otro genero de defraudación, será castigado con multa de quinientas a cinco mil pesetas.

En caso de reincidencia se impondrán las penas señaladas en el artículo anterior.

Artículo quinto. Para la persecución y castigo de estos delitos se seguirá el procedimiento establecido en titulo tercero del libro cuarto de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Madrid a diez de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 22.)

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

La construcción y reparación de material fe-

M.C.D. 2022

rroviario, de tan vital importancia para la vida y desarrollo de todas las actividades nacionales, ha sido y es objeto de constante preocupación por parte del Gobierno, que ya con mucha anterioridad a la terminación de la guerra, en doce de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, dispuso la construcción urgente de material móvil en cuantía prudencial, previniendo necesidades que habrían de deducirse del estado definitivo en que quedarían nuestros parques al terminarse la contienda.

Posteriormente, los decretos de ocho de Mayo de mil novecientos treinta y nueve atendieron a remediar la penuria de locomotoras en cuanto a su número y a mejorar el estado de utilización de las existentes, mediante las adecuadas reparaciones. De todos modos, y no obstante el laudable esfuerzo realizado, que ha permitido una estimable recuperación de material móvil y de tracción, las exigencias actuales del tráfico son tales que requieren la adopción de medios de excepción para que la proyectada intensificación de las construcciones y reparaciones ferroviarias puedan llevarse a efecto en el menor tiempo posible. Ahora bien, como quiera que en la realización de dichos planes intervienen diversos Ministerios y Sindicatos, unos redactando los programas de necesidades, los pliegos de condiciones y los contratos; otros estableciendo los precios justos, los repartos del trabajo entre talleres y facilitando los acopios de materiales diversos, y, por último, otros arbitrando los créditos precisos, se hace necesario establecer, a través de la Presidencia del Gobierno, un nexo entre todos estos organismos, con objeto de que sus esfuerzos sean concordantes y armónicos al par que facilite las gestiones de cada uno de ellos.

A los efectos apuntados,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea, dependiendo de la Presidencia del Gobierno, con carácter eventual, una Comisaría de Material Ferroviario, que tendrá por finalidad el propulsar, de acuerdo con los Ministerios interesados, el desarrollo y ejecución de los planes de reparación y construcción de material ferroviario, aligerando trámites y suprimiendo todas las dificultades que pudieran presentarse bajo los puntos de vista técnico, industrial, económico y de trabajo, en forma tal que su labor coordinadora permita obtener el rendimiento debido de todas aquellas entidades.

Artículo segundo. Para el cumplimiento de estas funciones, se señalan al nuevo organismo atribuciones excepcionales, y en virtud de éllas, podrá dirigirse directamente a todos los centros, tanto ministeriales como sindicales o particulares, que se ocupen de estas construcciones ferroviarias y aquellos otros que tengan a su cargo la distribución de materias y productos de todas clases relacionados con el material ferroviario, solicitando datos y señalando los cupos necesarios para el cumplimiento de los planes aprobados. Podrá asimismo de acuerdo con los Ministerios interesados, intervenir la redacción de los pliegos de condiciones y recepción de los materiales, adecuándolos a las posibilidades industriales y económicas de cada momento; solicitar e informar la concesión de los permisos de importación que sean imprescindibles, a fin de darle el carácter de preferencia que sea preciso; proponer o modificar el reparto del trabajo entre los diversos talleres, organizar la construcción por unidades completas o por series de elementos sueltos; informar sobre los precios que deben regir y sobre las modificaciones que se estimen necesarias en los ya vigentes; ordenar el establecimiento de dobles o triples turnos de trabajo en los talleres de la industria privada, en los de la Red Nacional de Ferrocarriles y en los de las Compañías de vía estrecha; exigir de las industrias y de los organismos sindicales diversos el cumplimiento de las órdenes de urgencia acordadas y la entrega de los cupos de materiales que se consideren precisos; proponer al Gobierno las sanciones que considere necesarias, dentro del espíritu de la ley de cuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, y realizar, en fin, cuantas gestiones sean necesarias para que los planes de construcción y reparación que se aprueben puedan cumplirse en los plazos acordados, pudiéndose llegar en casos excepcionales a proponer al Gobierno la movilización por el Estado de los talleres necesarios a estos fines.

Artículo tercero. A los efectos que quedan expuestos, se confirma y ratifica en todo su vigor la orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha seis de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve (*Boletín oficial* del dieciséis) referente al suministro de materias de toda índole destinadas a cubrir necesidades de material ferroviario, dando a su cumplimiento carácter de urgencia.

Artículo cuarto. La Comisaría del Material Ferroviario dependerá directamente de esta Presidencia y estará regida por un Director, nombrado por el Gobierno, el cual, en el plazo de quince días, a contar de la fecha de publicación de su nombramiento, presentará un proyecto de la plantilla y presupuesto del nuevo organismo y treinta días más tarde, otro proyecto de reglamento de régimen interior y de funciones específicas.

M.C.D. 2022

Artículo quinto. Por la Red Ferroviaria Nacional se atenderán los gastos necesarios para el funcionamiento de la Comisaría.

Artículo sexto. Interin se constituya ésta y se aprueban sus reglamentos, presupuesto y plantilla, queda facultado su Director para proponer a esta Presidencia las medidas necesarias para la consecución de los fines que quedan expresados.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a catorce de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(*B. O.* del E. del día 15.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Convocatoria de concurso para proveer, en propiedad las plazas vacantes de Interventores de fondos y Jefes de Secciones provinciales de Administración local.

Dispuesto por orden de fecha 4 de Diciembre último, que por la Dirección general de Administración local se proceda a convocar los correspondientes concursos para proveer, en propiedad, las plazas vacantes de Interventores de fondos municipales y provinciales y Jefes de Secciones provinciales de Administración local, en todas sus categorías, conforme a los preceptos de la ley de 23 de Noviembre de 1940, Reales decretos de 23 de Agosto de 1926 y 14 de Noviembre de 1929, a los de la expresada orden y demás aplicables,

Esta Dirección general, en cumplimiento de las citadas disposiciones, se ha servido acordar lo siguiente:

1.° Que a partir de la publicación de la presente en el *Boletin oficial* del Estado, se tenga por convocado el concurso para la provisión, en propiedad, de las plazas vacantes de Interventores de fondos municipales y provinciales y Jefes de Secciones provinciales de Administración local, en todas sus categorías, que figuran en la relación que se inserta al final de esta convocatoria.

2.° Tendrán derecho a tomar parte en los concursos, todos los que lo tengan reconocido en la legislación vigente; figuren incluídos en el escalafón provisional del Cuerpo de Interventores de fondos de Administración local de fecha 20 de Febrero de 1941 (Suplemento al número 75 del *Boletin oficial* del Estado, de 16 de Marzo de 1941); soliciten las vacantes y justifiquen su derecho a éllas de acuerdo con lo que se dispone en esta convocatoria.

A este efecto se expresa que cada funcionario Interventor podrá concursar las vacantes correspondientes a la categoría en que figure clasificado en el escalafón provisional antes referido, o de la superior que le corresponda, si por los servicios prestados desde el 1.° de Enero de 1940, a cuyo día inmediato anterior se contraen las operaciones del escalafón, y a tenor de las disposiciones legales aplicables, hubiese perfeccionado su derecho al ascenso. Siendo de advertir que conforme al artículo 2.° de la ley de 23 de Noviembre de 1940, los Interventores de categoría superior podrán solicitar plazas de categoría inferior, siempre que en la propia no existan vacantes suficientes.

Los Interventores ingresados al amparo de la disposición transitoria 4.ª, en relación con el párrafo 2.° de la 7.ª de la ley de 31 de Octubre de 1935, sólo podrán concursar Intervenciones vacantes de 5.ª categoría, a tenor de lo que dispone el artículo 4.° de la ley de 23 de Noviembre de 1940.

3.° Se concede un plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el *Boletin oficial* del Estado, para que los interesados presenten las instancias solicitando tomar parte en los concursos, que serán dirigidas al Director general de Administración local y deberán presentarse en el Ministerio de la Gobernación (Dirección general de Administración local).

4.° En las instancias deberá consignarse el domicilio de los concursantes, a los efectos de las notificaciones que hubieran de serles dirigidas, la fecha de su nacimiento, el origen o causa de su ingreso en el Cuerpo y si lo fueron por oposición, el concepto con que se les admitió a la que les dió ingreso en la carrera, el número con que figuren en el escalafón, las Intervenciones de fondos y Jefaturas de Administración local desempeñadas desde el día 1.° de Enero de 1934, con expresión de sus categorías y las plazas vacantes que soliciten.

5.° Será indispensable acompañar a la solicitud la documentación siguiente:

a) Certificación de nacimiento, competentemente expedida y debidamente autorizada.

b) Certificación de conducta, expedida por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento donde conste empadronado oomo residente con dos años de antelación, por lo menos.

c) Certificación de antecedentes penales.

d) Certificación de los servicios prestados en Intervenciones de fondos y Jefaturas de Secciones provinciales de Administración local desde el 1.° de Enero de 1934 hasta la fecha, debiendo expresar en ellas el período o períodos de servicios prestados, conducta observada, aptitud y su-

M.C.D. 2022

ficiencia acreditadas, y, en su caso, las causas del cese. Estas certificaciones serán expedidas por los Alcaldes o Presidentes de las Diputaciones provinciales o Corporaciones locales en las que el concursante haya prestado servicios desde la indicada fecha de 1.° de Enero de 1934.

e) Certificación del acuerdo o fallo definitivo recaído en el expediente de depuración político social, o documentos que debidamente acrediten haber sido satisfactoriamente depurado.

A la documentación que antecede, los concursantes podrán unir, además, aquella que para justificación de sus méritos y circunstancias estimen conveniente a su derecho.

6.° Al objeto de satisfacer los gastos que origine el concurso, los concursantes que sean Interventores de categoria especial, 1.ª, 2.ª y 3.ª, abonarán veinticinco pesetas de derechos, y los de 4.ª y 5.ª quince pesetas, por el mismo concepto.

7.° Cada concursante podrá optar libremente a una o varias plazas vacantes de la categoria que le corresponda. Si fueren varias, deberán expresar el orden de preferencia entre las mismas, y acompañar, ademas del original, tantas copias autorizadas con su firma de la documentación completa y debidamente reintegradas, como plazas vacantes solicite. Es decir, el número de ejemplares de la documentación será igual al de plazas que se pretendan, más uno, que será el original, a la vista del cual se cotejarán aquellos por este Centro directivo, insertándose a su pie la correspondiente diligencia de cotejo.

8.° Se estimarán como preferentes para la adjudicación de cada vacante los méritos establecidos en el articulo 5.° de la ley de 23 de Noviembre de 1940.

9.° El concursante que renuncie tres veces a la Intervención o Jefatura de Sección provincial que se le adjudique, perderá el derecho de concursar vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10. El concursante en quien recayera el nombramiento, que no se presente a tomar posesión sin causa justificada, apreciada así por la Dirección general, en el plazo de treinta días desde la publicación del acuerdo resolutorio de los concursos en el *Boletin oficial* del Estado, se entenderá que renuncia al cargo. Sin embargo, el término posesorio se entenderá en suspenso para los Interventores que se hallen pendientes de depuración, hasta que se resuelva definitivamente el expediente que les afecte.

11. Los Gobernadores civiles ordenarán la inmediata inserción de la presente convocatoria en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, cuidando, asimismo, los Alcaldes y Presidentes de las Diputaciones provinciales o Corporaciones locales de la publicación del anuncio de los concursos, en la forma acostumbrada en los Ayuntamientos, Diputaciones y Corporaciones respectivas.

Madrid 17 de Marzo de 1941.—El Director general, A. Iturmendi.

Relación de vacantes de Interventores de fondos

PROVINCIAS	Categoría.	Sueldo — Pesetas.
Provincia de Alava		
Diputación provincial	1.ª	13.000
Provincia de Albacete		
Sección provincial de Administración local	1.ª	11.000
Diputación provincial	»	11.000
Albacete (Ayuntamiento)	»	12.000
Hellín	3.ª	10.000
Villarrobledo	»	9.000
La Roda	4.ª	7.000
Tobarra	»	7.000
Provincia de Alicante		
Alicante (Ayuntamiento)	1.ª	13.000
Denia	4.ª	8.000
Monóvar	»	7.000
Pego	5.ª	7.000
Villena	3.ª	9.000
Elche	2.ª	12.000
Orihuela	»	11.000
Crevillente	5.ª	6.000
Torrevieja	»	6.000
Jijona	»	7.000
Provincia de Almeria		
Sección provincial de Administración local	1.ª	13.000
Berja	4.ª	8.000
Cuevas de Almanzora	»	7.000
Dalias	5.ª	6.000
Vélez Rubio	»	6.000
Provincia de Avila		
Sección provincial de Administración local	2.ª	11.000
Avila (Ayuntamiento)	»	10.000
Provincia de Badajoz		
Diputación provincial	1.ª	13.000
Jerez de los Caballeros	3.ª	9.000
Villafranca de los Barros	»	9.000
Alburquerque	4.ª	7.000
Castuera	»	7.000
Fuente de Cantos	»	8.000
Fuente del Maestro	»	7.000
Guareña	»	7.000
Llerena	»	7 000
Montijo	»	7.000
Los Santos de Maimona	»	7.000
Olivenza	»	7.000
San Vicente de Alcántara	»	7.000
Villanueva del Fresno	»	7.000
Zafra	»	8.000
Barcarrota	5.ª	6.000
Berlanga	»	6.000
Burguillos del Cerro	»	6.000
Campanario	»	6.000
Valencia del Ventoso	»	6.000
Provincia de Baleares		
Sóller	4.ª	7,000
Felanitx	»	7.000

M.C.D. 2022

PROVINCIAS	Categoría.	Sueldo — Pesetas.
LluchMayor	4.ª	7.000
Provincia de Barcelona		
Diputación provincial	1.ª	18.000
Tarrasa	»	12.000
Sabadell	»	12.000
Villafranca del Panadés	5.ª	8.000
San Felíu de Llobregat	4.ª	8.000
Calella	»	8.000
San Baudilio de Llobregat	»	8.000
Santa Coloma de Gramanet	»	8.000
Sitges	»	7.000
Berga	»	7.000
Molíns del Rey	»	7.000
Prat de Llobregat	»	7.000
Sallent	»	7.000
San Adrián de Besós	»	7.000
Provincia de Burgos		
Burgos (Ayuntamiento)	1.ª	12.000
Miranda de Ebro	3.ª	9.000
Provincia de Cáceres		
Diputación provincial	1.ª	12.000
Brozas	5.ª	6.000
Logrosán	»	6.000
Navalmoral de la Mata	4.ª	6.000
Trujillo	3.ª	9.000
Valencia de Alcántara	4.ª	8.000
Provincia de Cádiz		
Sección provincial de Administración local	1.ª	13.000
Alcalá de los Gazules	4.ª	8.000
Arcos de la Frontera	3.ª	9.000
Barbate	4.ª	7.000
Los Barrios	5.ª	6.000
Bornos	»	6.000
Conil	»	6.000
Chipiona	4.ª	7.000
Jimena	»	7.000
Puerto de Santa Maria	2.ª	11.000
Rota	4.ª	7.000
San Fernando	2.ª	11.000
Sanlúcar de Barrameda	»	11.000
San Roque	4.ª	7.000
Tarifa	3.ª	9.000
Trebujena	5.ª	6.000
Vejer	4.ª	7.000
Ubrique	5.ª	6.000
Chiclana	3.ª	9.000
Provincia de Castellón		
Diputación provincial	1.ª	12.000
Castellón (Ayuntamiento)	»	11.000
Almazora	4.ª	7.000
Benicarló	»	7.000
Segorbe	»	7.000
Nules	»	4.000
Val de Uxó	5.ª	7.000
Morella	»	6.000
Provincia de Ciudad Real		
Ciudad Raal (Ayuntamiento)	2.ª	11.000
Campo de Criptana	4.ª	8.000
Daimiel	3.ª	9.000
Socuéllamos	»	8.000
Solana	4.ª	7.000
Herencia	»	8.000
Santa Cruz de Mudela	5.ª	7.000
Calzada de Calatrava	»	7.000
Almagro	»	7.000
Provincia de Córdoba		
Sección provincial de Administración local	1.ª	13.000
Diputación provincial	»	13.000
Adamuz	4.ª	6.000
Belalcazar	4.ª	7.000
Bélmez	»	7.000
Benameji	5.ª	6.000
La Carlota	»	6.000
Espejo	»	6.000
Fernán-Nuñez	4.ª	7.000
Fuenteovejuna	»	8.000
Hinojosa del Duque	5.ª	8.000
Hornachuelos	»	6.000
Iznájar	»	6.000
Luque	»	6.000
Montoro	3.ª	9.000
Palma del Río	4.ª	8.000
Posadas	5.ª	6.000
Priego de Córdoba	2.ª	10.000
Peñarroya-Pueblonuevo	»	11.000
La Rambla	4.ª	7.000
Rute	»	7.000
Santaella	5.ª	6.000
Villa del Río	»	6.000
Villanueva de Córdoba	4.ª	8.000
Provincia de La Coruña		
Sección provincial de Administración local	1.ª	13.000
Ortigueira	4.ª	7.000
Riveira	5.ª	6.000
Provincia de Cuenca		
Tarancón	5.ª	7.000
Provincia de Gerona		
San Felíu de Guisols	4.ª	7.000
Palafrugell	»	7.000
Palamós	5.ª	6.000
Bañolas	»	7.000
Provincia de Granada		
Granada (Ayuntamiento)	1.ª	13.000
Loja	4.ª	9.000
Guadix	3.ª	10.000
Santa Fé	4.ª	7.000
Pinos Puente	3 ª	8.000
Montefrío	4.ª	7.000
Huéscar	»	7.000
Illora	5.ª	6.000
Cúllar Baza	4.ª	7.000
Almuñecar	2.ª	10.000
Alhama de Granada	5.ª	6.000
Provincia de Gualajara		
Sigüenza	5.ª	6.000
Provincia de Guipúzcoa		
Azcoitia	4.ª	8.000
Fuenterrabía	»	7.000
Oñate	»	7.000
Eibar	2.ª	10.000
Irún	3.ª	9.000
Pasajes	4.ª	8.000
Hernani	»	8.000
Zarauz	5.ª	6.000
Provincia de Huelva		
Almonte	5.ª	6.000
Aracena	4.ª	7.000
Cartaya	»	7.000
Provincia de Huesca		
Barbastro	5.ª	7.000
Fraga	»	6.000
Jaca	4.ª	8.000
Provincia de Jaén		
Alcaudete	4.ª	8.000
Arjona	»	8.000
Beas de Segura	»	8.000

M.C.D. 2022

PROVINCIAS	Categoría.	Sueldo — Pesetas.
Baños de la Encina	5.ª	6.000
Huelma	4.ª	7.000
Jódar	»	7.000
Lopera	5.ª	6.000
Mancha Real	4.ª	7.000
Marmolejo	»	7.000
Porcuna	»	8.000
Sabiote	5.ª	6.000
Santisteban del Puerto	»	7.000
Siles	»	6.000
Torreperojil	4.ª	7.000
Torredonjimeno	3.ª	9.000
Villacarrillo	4.ª	9.000
Castillo de Locubín	5.ª	6.000
Valdepeñas de Jaén	»	6.000
Provincia de Las Palmas		
Las Palmas de Gran Canaria (Ayuntamiento)	1.ª	13.000
Galdar	5.ª	7.000
Provincia de León		
Sección provincial de Administración local	2.ª	12.000
Ponferrada	4.ª	9.000
La Bañeza	5.ª	7.000
Provincia de Lérida		
Sección provincial de Administración local	1.ª	12.500
Diputación provincial	»	12.500
Tárrega	4.ª	7.000
Balaguer	»	7.000
Borjas Blancas	5.ª	6.000
Cervera	»	7.000
Provincia de Logroño		
Sección provincial de Administración local	1.ª	11.000
Calahorra	3.ª	9.000
Haro	4 ª	8.000
Cervera del Río Alhama	5.ª	6.000
Provincia de Lugo		
Sección provincial de Administración local	2.ª	11.000
Lugo	»	11.500
Monforte	4.ª	8.000
Sarria	»	7.000
Vivero	»	7.000
Ribadeo	5.ª	7.000
Mondoñedo	»	6.000
Provincia de Madrid		
Sección provincial de Administración local	1.ª	18.000
Aranjuez	4.ª	9.000
Canillas	»	9.000
Carabanchel Alto	5.ª	6.000
Caranchel Bajo	3.ª	9.000
Chinchón	5.ª	6.000
Provincia de Málaga		
Málaga (Ayuntamiento)	1.ª	17.000
Alhaurin el Grande	4.ª	7.000
Alora	5.ª	6.000
Archidona	4.ª	7.000
Campillo	5.ª	6.000
Cortes de la Frontera	4.ª	6.000
Estepona	»	8.000
Fuengirola	5.ª	6.000
Marbella	4.ª	7.000
Vélez-Málaga	3.ª	9.000
Melilla	1.ª	13.000
Provincia de Murcia		
Diputación provincial	1.ª	15.000
Aguilas	3.ª	9.000

PROVINCIAS	Categoría.	Sueldo — Pesetas.
Alcantarilla	4.ª	8.000
Archena	5.ª	6.000
Calasparra	4.ª	7.000
Cehegín	»	8.000
Lorca	2.ª	11.000
Mazarrón	4.ª	7.000
Moratalla	»	7.000
Mula	»	8.000
Totana	»	7.500
La Unión	»	7.000
Yecla	3.ª	9.000
Provincia de Oviedo		
Sección provincial de Administración local	1.ª	14.000
Diputación provincial	»	14.000
Gijón	»	13.000
Grado	4.ª	7.000
Laviana	»	7.000
Langreo	2.ª	11.000
Pola de Lena	4.ª	7.000
Luarca	»	8.000
Llanes	»	8.000
Piloña	»	7.000
Salas	»	7.000
San Martin del Rey Aurelio	3.ª	9.000
Villaviciosa	4.ª	7.000
Provincia de Pontevedra		
Sección provincial de Administración local	2.ª	12.000
Diputación provincial	»	12.000
Lavadores	4.ª	9.000
Puenteáreas	5 ª	6.000
La Estrada	4.ª	7.000
Cangas de Morrazo	5.ª	6.000
Provincia de Salamanca		
Diputación provincial	1.ª	12.000
Béjar	5.ª	8.000
Ciudad-Rodrigo	4.ª	8.000
Provincia de Santa Cruz de Tenerife		
Mancomunidad provincial Interinsular	1.ª	13.200
Cabildo Insular de Tenerife	»	14.400
Cabildo Insular de la Gomera	4.ª	7.000
Cabildo Insular de Hierro	»	6.000
Santa Cruz de la Palma (Ayuntamiento)	3.ª	8.000
La Laguna (Ayuntamiento)	»	10.000
La Orotava (Ayuntamiento)	4.ª	8.000
Güimar (Ayuntamiento)	5.ª	6.000
Provincia de Santander		
Sección provincial de Administración local	1.ª	13.000
Castro Urdiales	4.ª	8.000
Laredo	»	7.000
Reinosa	»	8.000
Provincia de Segovia		
Sección provincial de Administración local	1.ª	12.000
Cuéllar	4.ª	7.000
El Espinar	»	8.000
Provincia de Sevilla		
Diputación provincial	1.ª	17.000
Alcalá de Guadaira	3.ª	10.000
Arahal	4.ª	8.000
Cabezas de San Juan	»	7.000
Camas	5.ª	6.000
Cantillana	»	6.000
Carmona	3.ª	10.000
Casariche	5.ª	6.000
Cazalla de la Sierra	4.ª	7.000
Coria del Río	5.ª	6.000

M.C.D. 2022

PROVINCIAS	Categoría.	Sueldo — Pesetas.
El Coronil	5.ª	7.000
Estepa	4.ª	8.000
Fuentes de Andalucía	»	7.000
Gerena	5.ª	6.000
Guadalcanal	»	6.000
Herrera	»	5.000
Lebrija	3.ª	8.000
Lora del Río	4.ª	8.000
Mairena del Alcor	5.ª	6.000
Montellano	4.ª	7.000
Paradas	»	6.000
Pilas	»	6.000
El Rubio	5.ª	6.000
Sanlúcar la Mayor	»	6.000
El Saucejo	»	6.000
Utrera	2.ª	11.000
Villafranca y Los Palacios	4.ª	7.000
Villanueva del Río	3.ª	8.000
Viso del Alcor	5.ª	7.000
Provincia de Soria		
Sección provincial de Administración local	3.ª	11.000
Diputación provincial	»	11.000
Soria (Ayuntamiento)	»	10.000
Almazán	5.ª	7.000
Covaleda	»	7.000
Tardelcuende	»	6.000
Provincia de Tarragona		
Diputación provincial	1.ª	12.000
Reus	2.ª	12.000
Valls	4.ª	8.000
Amposta	»	7.000
Ulldecona	»	7.000
Provincia de Teruel		
Sección provincial de Administración local	1.ª	11.000
Teruel (Ayuntamiento)	3.ª	9.000
Provincia de Toledo		
Diputación provincial	1.ª	12.000
Consuegra	4.ª	7.000
Talavera de la Reina	3.ª	9 000
Madridejos	5.ª	6.000
Quintanar de la Orden	4.ª	7.000
Villacañas	»	7.000
Provincia de Valencia		
Alboraya	5.ª	6.000
Alcira	3.ª	9.000
Buñol	5.ª	6.000
Carcagente	3.ª	9.000
Carlet	4.ª	7.000
Guadasuar	5.ª	6.000
Játiva	3.ª	9.000
Liria	4.ª	7.000
Oliva	»	8.000
Onteniente	»	8.000
Picasent	5.ª	6.000
Sollana	4.ª	7.000
Utiel	»	7.000
Provincia de Valladolid		
Sección provincial de Administración local	1.ª	12.500
Medina de Rioseco	5.ª	6.000
Portillo	»	6.000
Provincia de Vizcaya		
Bilbao (Ayuntamiento)	1.ª	16.000
Guecho	2.ª	11.000
Baracaldo	»	11.000
Abanto y Ciérvana	4.ª	7.000
Bermeo	»	8.000
Durango	»	7.000
Portugalete	»	8.000
Santurce	5.ª	7.000
Valmaseda	»	6.000
Provincia de Zamora		
Sección provincial de Administración local	1.ª	12.000
Zamora (Ayuntamiento)	2.ª	11.000
Toro	4.ª	8.000
Provincia de Zaragoza		
Sección provincial de Administración local	1.ª	13.000
Caspe	4.ª	7.000
Tauste	»	7.000
Borja	»	7.000
Epila	5.ª	6.000
Gallur	»	6.000
Zuera	»	6.000

Madrid 16 de Marzo de 1941.—El Director general, A. Iturmendi.

(*B. O.* del E. del día 21.)

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

Por el Recaudador de Hacienda de la zona de Rioseco de esta provincia, ha sido nombrado Auxiliar de recaudación de dicha zona, D. Hilario Velasco de la Fuente.

Lo que se hace público por medio del *Boletin oficial* de la provincia para general conocimiento de las autoridades y contribuyentes de la mencionada zona.

Soria 22 de Marzo de 1941.—El Tesorero de Hacienda, Telesforo García. 919

Ayuntamientos

OSMA 887

Don Gregorio Carro del Valle, Agente ejecutivo del Ayuntamiento de esta ciudad,

Hago saber: Que en los expedientes de apremio que me hallo instruyendo por los pueblos, conceptos y períodos que a continuación se relacionan, y en virtud de no haber sido posible notificarles el apremio de único grado a los contribuyentes que en esta relación se expresan, por desconocer su domicilio actual, se les requiere por medio del presente para que comparezcan en el expediente ejecutivo, de acuerdo con lo que determina el art. 154 del estatuto de Recaudación vigente, en el término de ocho días a la publicación de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia:

Años de 1925 a 1934.—Rústica

Faustino Andaluz, Juan Martinez L., Julián

M.C.D. 2022

Elvira C., Maria de Blas M., Mariano Elvira, Manuela Benito R., Martin Sanz Almería, Mateo Charle, Nemesio Lazaro L., Remigio Miguel A., Pablo Andaluz P., Pedro Jimenez C., Tiburcio Mirón N., Tomás Carro Bascones, Antonio Carro, Buenaventura Romero, Higinio Carro, Manuel Lorenzo y Niceto Gomez.

Toribio Carro, Teodoro Poza y Bruno Mateo, Agapito Gil, Cipriano Aldea, Eustaquio Romera, Francisco Romero, Juan Aldea Carro, Joaquin Escribano D., León Carro Ruiz, Maria Romero Miguel, Manuel Ruiz Aylagas, Marcos Garcia (herederos), Santiago N. Lafuente, Santos Aldea, Tomás Ruiz Otero, Rufino Lopez Romero y Vicente Aldea.

Agustín Poza, Apolinar Llorente, Apolinar Ruperez Calvo, Agapito Gil, Bernardo Marqués Bañeros, Casto Rello, Carlos Marquina, Conrado Antón, Celestino Mateo Ruperez, Damián Badorrey, Domingo Elvira, Eustaquio Romero, Feliciano Sanchez Molina, Francisco Torralba, Florentino de Pablo, Francisco Cecilia, Faustino del Amo, José de Miguel Yunquera, Julián Hernando, Juan Andaluz de Blas y Juan Ruiz Esteban.

José Escudero, Jesús Hernando, José Aguirre Gil, Juan Llorente, Luisa Pinilla, Lorenzo del Valle Gómez, Máximo Cámara y otros, Mariano Ruperez Calvo, Melitón Aparicio, Nicasio Lázaro Lafuente, Paulino Lafuente Aza, Pedro Ruperez Ruiz y otros, Petra Frias Arribas, Raimundo Cerezo, Rosa Rejas, Sabas Telle, Tiburcio Cabeza, Vicente Calvo Izquierdo, Trinidad Martínez Robledo, Martín Cabrerizo y Eleuterio Carazo.

Urbana

Benito Bueso, Benito Burgos Molinero, Benito Rico Ibañez, Facundo de Blas Pastor, Jose Sanz Marina, María Benito Romero, Miguel Marina Soria, Manuel Escribano, Nicolas Nafria Morales, Leon de Pablo Rincón, Pedro Izquierdo Burgos, Santiago Recio Redondo, Saturnino Garcia. Tomas Sanz Lafuente, Isidro Gomez, Juan de Mateo, Mariano Llorente, Saturnino Romero, Maria de Leonardo Miguel, Gerardo Gil, Melchor Ortega y Francisco Ortega Molina.

Osma 12 de Marzo de 1941.—El Agente ejecutiuo, Gregorio Carro.

TORREMOCHA DE AYLLON 893

Disponiendo este Pósito de una existencia en poder del Servicio Nacional de Pósitos, de pesetas 4.247'90, se anuncia al público para que los agricultores que deseen obtener préstamos del referido establecimiento, lo soliciten de esta Alcaldía o de indicado Servicio Nacional de Pósito (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días a contar de la inserción de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Torremocha de Ayllón 17 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Crescencio Sotillos.

BAYUBAS DE ABAJO 921

A contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, el presupuesto municipal extraordinario para la construcción de casas-vivienda para los Sres. Maestros de la Escuela nacional; durante cuyo plazo y el de otros ocho días consecutivos, podrán formularse ante el Ayuntamiento las reclamaciones u observaciones que los vecinos o entidades estimen convenientes.

Bayubas de Abajo 20 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Francisco Bañuelos.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO DE FINCAS RUSTICAS.—Los abajo firmantes, vecinos de Ciruela, distrito municipal de Paones, acotan desde el día de la fecha en la que se publique este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, para toda clase de aprovechamientos, de cuantas fincas rústicas poseen de su propiedad enclavadas en el término municipal de dicho Ciruela, anejo de Paones, de esta provincia, paraje denominado Baldío de la Cuesta de las Palomas.

Los contraventores serán castigados con arreglo a las leyes vigentes.

Ciruela (Paones) 5 de Marzo de 1941.—Los propietarios: Eusebio Serrano.—Inocente Cobacho.—Restituto Antón.—Agapito Guerrero.—Zoilo Lopez.—Martin Oliva.—León Yubero.—Esteban Palomar.—Por sí y a ruego de Francisco la Calle, Severiano Cobacho.—Por sí y a ruego de Tomás Cobacho, Juan Antón.—Por sí y a ruego de Esteban Soria, Silvestre Soria.—Por sí y a ruego de José Recacha, Santiago Palomar.—Marcelino Sanz.—Juan Yubero.—Francisco Barrena. —Ladislao Soria.—Celedonio Antón.—Jesus Antón.—Antonio Antón.—Rufino Palomar.—Nicomedes Oliva.—Mariano Lopez.—Por sí y a ruego de Román Cobacho, Félix Cobacho.—Por sí y a ruego de Ruperto Yubero, Tomás Oliva.—Por sí y a ruego de Esteban María, Eleuterio Oliva.—Mariano Cobacho.—Francisco Cobacho.—Rufino Sanz.—Pascual Oliva.

103.—Derechos de inserción 15 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022